

REGLAMENTO
PARA EL USO
DE
APARATOS
PARLANTES

DECRETO N° 300.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades legales

DECRETA el siguiente

REGLAMENTO PARA EL USO DE APARATOS PARLANTES

Art. 1º—El presente Reglamento comprende los aparatos siguientes:

a) Los aparatos reproductores de música grabada llamados "Sinfonolas" o "Cinqueras", accionados por moneda fraccionaria;

b) Los aparatos de radio-recepción empleados como medios de anuncio mercantil o de atracción popular, ya sea directamente o por medio de parlantes de extensión en o frente a plazas o lugares públicos;

c) En general los aparatos amplificadores de sonido, usados de modo permanente para cualquier actividad económica o ideológica, en o frente a plazas o calles nacionales o municipales de uso público; o en lugares de concurrencia pública, tales como mercados, terminales de autobuses, aeropuertos y otros. (1)

Art. 2º—Para establecer y hacer funcionar aparatos parlantes, es necesario matricularlos en la Alcaldía Municipal de la localidad de asiento, y si los aparatos fueren ambulantes, en el domicilio de la persona natural o jurídica que explote el negocio o que haga la propaganda a que se refiere el apartado c) del artículo anterior. Esta matrícula se extenderá mediante el pago de los derechos que fije la respectiva Tarifa de Arbitrios Municipales.

La matrícula será válida por una anualidad en todo el territorio de la República, y deberá renovarse durante el mes de enero de cada año, plazo que podrá ser prorrogado por la Municipalidad respectiva cuando lo estime necesario o conveniente.

Art. 3º—Para poder obtener la matrícula a que se refiere el artículo anterior, el interesado presentará a la Alcaldía Municipal respectiva:

a) Solicitud de matrícula escrita en el papel sellado correspondiente;

b) Documentos que comprueben la tenencia legítima del aparato, ya sea por compraventa, arrendamiento con promesa de venta o por cualquier otro medio;

c) Solvencia de impuestos municipales en general, por parte del interesado y con referencia especial a los aparatos parlantes cuando fueren de su propiedad;

d) Constancia expedida por la respectiva Alcaldía de no deberse multas sobre el aparato que se trata de matricular; y

(1) Sustituido como aparece según D. E. N° 14 del 24 de enero de 1974. D. O. N° 18, de 28 del mismo mes y año.

e) Constancia expedida por la Alcaldía o por la Policía Municipal, de no haberse tenido más de tres infracciones a este Reglamento durante el año inmediato anterior.

Art. 4º—La matrícula contendrá los datos siguientes:

a) Nombre y apellido, edad, profesión u oficio, domicilio y dirección de la persona responsable;

b) Nombre del establecimiento y dirección exacta del lugar en donde el aparato funcione;

c) Marca de fábrica, modelo y número de serie del aparato principal y de sus conexiones secundarias, si las hubiere; y

d) Constancia de que el regulador de volumen está sellado.

Art. 5º—Para refrendar una matrícula sólo será necesario presentar comprobante de matrícula del año inmediato anterior, y los documentos señalados en las letras c), d) y e) del Art. 3º.

Art. 6º—Los aparatos parlantes comprendidos en el literal a) del Art. 1º, no podrán hacerse funcionar con más de dos vatios de salida.

En los casos de los literales b) y c) del mismo artículo, el volumen de salida será de diez vatios como máximo; pero en lugares de concurrencia pública, deberá limitarse a lo estrictamente necesario para ser escuchado únicamente en el recinto o perímetro ocupado. (1)

Art. 7º—Es terminantemente prohibido instalar aparatos parlantes a menos de veinticinco metros de centros de enseñanza nocturnos, templos de cualquier culto; cuarteles y casas cuarteles de la Guardia Nacional y Policía, expendios de aguardiente y a menos de cien metros de hospitales.

Art. 8º—El funcionamiento de los aparatos parlantes se sujetará al horario siguiente:

Los días de semana, de las doce a las catorce horas y de las diecisiete horas y treinta minutos a las veintidós horas. (2)

Los días sábados, de las doce a las veintidós horas.

Los días domingos y de fiestas nacionales, de las ocho a las veintidós horas.

El 24 y 31 de diciembre, desde las ocho horas hasta las cinco horas del siguiente día.

En las fiestas agostinas de la capital, del 1º al 6 de agosto, durante las veinticuatro horas en el campo de la Feria; en otros lugares de las ocho a las veinticuatro horas.

En los días de las fiestas o ferias que se celebren en los barrios de la capital y en las demás poblaciones de la República, funcionarán en las horas extraordinarias que señale la Alcaldía Municipal respectiva, previa solicitud de los interesados.

Art. 9º—En los balnearios, paseos y cualquier otro lugar de la República que estén situados fuera del radio urbano, no comprendidos como zona residencial no se aplicará el anterior horario, pudiendo funcionar los aparatos parlantes de las ocho a las veinticuatro horas.

Art. 10.—La Municipalidad respectiva determinará las zonas de silencio en cada población, tomando en cuenta las distintas necesidades que se presenten,

- (1) Sustituido como aparece según D. E. Nº 14 del 24 de enero de 1974. D. O. Nº 18, del 28 del mismo mes y año.
- (2) Reformado según D. E. Nº 4 del 3 de enero de 1958. D. O. Nº 8, de 14 del mismo mes y año.

puddendo establecerse de una manera permanente o temporal según el caso lo requiera.

En las zonas de silencio, es terminantemente prohibido el funcionamiento de los expresados aparatos, a cualquier hora del día.

Art. 11.—Deberá darse aviso a la Alcaldía Municipal correspondiente de todo cambio de domicilio o residencia, de la persona a cuyo favor se haya extendido la matricula de todo cambio de local del aparato matriculado y de todo contrato de venta, arrendamiento u otro cualquiera que permita el uso o explotación del aparato por persona distinta del titular de su matricula.

Estos avisos se darán dentro de las primeras cuarenta y ocho horas de efectuada la modificación de que se trata.

Art. 12.—El Alcalde Municipal impondrá gubernativamente las siguientes sanciones:

Por infringir de cualquier manera alguno de los Arts. 6º, 8º ó 9º: la primera vez multa de diez colones; la segunda, multa de veinticinco colones; y la tercera, cancelación de la matricula respectiva durante el resto del año de su vigencia. (1)

Por quitar o violar el sello del regulador: la primera vez, multa de cincuenta colones; la segunda, multa de cien colones; y la tercera, cancelación definitiva de la matricula.

Por emplear aparatos no matriculados: la primera vez, multa de veinticinco colones; la segunda, de cincuenta colones, y las sucesivas de cien colones.

Art. 13.—Para imponer la multas de veinticinco colones o menos bastará el acta de inspección suscrita por cualquier funcionario de la Municipalidad, Jefe, Oficial o Agente de la Guardia Nacional, de la Policía Nacional, Municipal o de Hacienda. Para imponer multas mayores, será necesaria el acta de inspección suscrita por dos personas de las Indicadas.

Las autoridades antes mencionadas, al enterarse de cualquier infracción a este Reglamento, procederán a levantar de oficio el acta a que se refiere el anterior inciso y la harán firmar por dos testigos pasándola a la Alcaldía Municipal del lugar, para que ésta determine las sanciones correspondientes.

Art. 14.—Los Alcaldes Municipales que no den cumplimiento al presente Reglamento, incurrirán en una multa de diez colones por primera vez, veinte colones por la segunda y treinta colones por las sucesivas, la que les será impuesta en forma gubernativa, por el Gobernador Político respectivo.

Todas las multas que se hagan efectivas de conformidad con este Reglamento, ingresarán al Fondo Municipal correspondiente.

Art. 15.—Todos los aparatos parlantes en uso actual, deberán ser matriculados a más tardar el 31 de diciembre del corriente año.

Los aparatos que se encuentren ya instalados en los lugares que indica el Art. 7º del presente Reglamento deberán ser retirados antes de la fecha indicada en el inciso anterior, bajo multa de cien colones impondibles gubernativamente por el Alcalde Municipal respectivo y cierre del establecimiento.

Art. 16.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial, y deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo

(1) Reformado según D. E. Nº 364, del 20 de noviembre de 1951. D. O. Nº 220, de 28 del mismo mes y año.

puddendo establecerse de una manera permanente o temporal según el caso lo requiera.

En las zonas de silencio, es terminantemente prohibido el funcionamiento de los expresados aparatos, a cualquier hora del día.

Art. 11.—Deberá darse aviso a la Alcaldía Municipal correspondiente de todo cambio de domicilio o residencia, de la persona a cuyo favor se haya extendido la matricula de todo cambio de local del aparato matriculado y de todo contrato de venta, arrendamiento u otro cualquiera que permita el uso o explotación del aparato por persona distinta del titular de su matricula.

Estos avisos se darán dentro de las primeras cuarenta y ocho horas de efectuada la modificación de que se trata.

Art. 12.—El Alcalde Municipal impondrá gubernativamente las siguientes sanciones:

Por infringir de cualquier manera alguno de los Arts. 6º, 8º ó 9º: la primera vez multa de diez colones; la segunda, multa de veinticinco colones; y la tercera, cancelación de la matricula respectiva durante el resto del año de su vigencia. (1)

Por quitar o violar el sello del regulador: la primera vez, multa de cincuenta colones; la segunda, multa de cien colones; y la tercera, cancelación definitiva de la matricula.

Por emplear aparatos no matriculados: la primera vez, multa de veinticinco colones; la segunda, de cincuenta colones, y las sucesivas de cien colones.

Art. 13.—Para imponer la multas de veinticinco colones o menos bastará el acta de inspección suscrita por cualquier funcionario de la Municipalidad, Jefe, Oficial o Agente de la Guardia Nacional, de la Policía Nacional, Municipal o de Hacienda. Para imponer multas mayores, será necesaria el acta de inspección suscrita por dos personas de las Indicadas.

Las autoridades antes mencionadas, al enterarse de cualquier infracción a este Reglamento, procederán a levantar de oficio el acta a que se refiere el anterior inciso y la harán firmar por dos testigos pasándola a la Alcaldía Municipal del lugar, para que ésta determine las sanciones correspondientes.

Art. 14.—Los Alcaldes Municipales que no den cumplimiento al presente Reglamento, incurrirán en una multa de diez colones por primera vez, veinte colones por la segunda y treinta colones por las sucesivas, la que les será impuesta en forma gubernativa, por el Gobernador Político respectivo.

Todas las multas que se hagan efectivas de conformidad con este Reglamento, ingresarán al Fondo Municipal correspondiente.

Art. 15.—Todos los aparatos parlantes en uso actual, deberán ser matriculados a más tardar el 31 de diciembre del corriente año.

Los aparatos que se encuentren ya instalados en los lugares que indica el Art. 7º del presente Reglamento deberán ser retirados antes de la fecha indicada en el inciso anterior, bajo multa de cien colones impondibles gubernativamente por el Alcalde Municipal respectivo y cierre del establecimiento.

Art. 16.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial, y deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo

(1) Reformado según D. E. Nº 364, del 20 de noviembre de 1951. D. O. Nº 220, de 28 del mismo mes y año.

Nº 197 de fecha 3 de septiembre del corriente año, publicado en el Diario Oficial Nº 169, Tomo 152, de 7 del mismo mes y año.

DADO EN LA CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

OSCAR OSORIO,
Presidente de la República.

José María Lemus,
Ministro del Interior.

(D. O. Nº 201, Tomo 153, 30 de octubre de 1951).